

**GOBIERNO PROMULGO LA LEY DEL  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE  
LA AMAZONIA PERUANA**

**LEY Nº 23374**

**CAPITULO I**

**Denominación, Finalidad, Funciones,  
Jurisdicción, Domicilio, Plazo**

Art. 1º— El Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana, creado por el Art. 120º de la Constitución, tiene personería jurídica de derecho público interno y autonomía económica y administrativa.

Art. 2º— El Instituto tiene como finalidad realizar el inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos naturales; promoverá su racional aprovechamiento y su industrialización para el desarrollo económico y social de la región.

Art. 3º— Las funciones del Instituto de Investigaciones son:

a) Evaluar e inventariar los recursos humanos y naturales de la Amazonía Peruana y su potencial productivo.

b) Estudiar la problemática amazónica en sus aspectos antropológicos, biológicos, sociales, culturales y económicos, y desarrollar una tecnología adecuada a las condiciones ecológicas como a los requerimientos prioritarios del desarrollo. Realizar dichos estudios en coordinación con las Universidades, principalmente de la Amazonía, e instituciones científicas, nacionales o extranjeras, así como con los organismos mundiales de desarrollo.

c) Promover la aplicación de los resultados de la investigación científica y tecnológica, normando el buen uso de los recursos naturales mediante su racional explotación.

d) Realizar o encargar estudios de factibilidad técnica y económica y ponerlos con criterio promocional a disposición de las empresas públicas, privadas o mixtas, cooperativas, nacionales y extranjeras, interesadas en utilizarlos con fines de desarrollo de la Amazonía, en armonía con el interés social.

e) Difundir el resultado de la investigación científica y tecnológica y celebrar even-

tos nacionales e internacionales destinados al conocimiento de la realidad amazónica, de su potencial económico, industrial, cultural y turístico.

f) Promover la formación, capacitación y perfeccionamiento de los investigadores científicos, así como del personal técnico requeridos por el Instituto y su proyección regional.

g) Asesorar a los órganos del sector público en la elaboración de su política promocional y sus planes de investigación o técnicos, así como a las entidades del sector privado que los requieran para el cumplimiento de sus fines.

h) Realizar otras actividades enmarcadas dentro de su competencia y aquellas que pudiese señalar la Ley.

i) Preservar los recursos humanos y naturales y proveer las medidas para el control de la explotación de los recursos naturales.

j) Proponer una política y disponer las medidas correspondientes para mantener el equilibrio ecológico adecuado para el desarrollo de la vida, la preservación del paisaje y de la naturaleza.

k) Realizar otras actividades enmarcadas dentro de su competencia y aquellas que pudiese señalar la Ley.

Art. 4º— El Instituto tiene como jurisdicción el ámbito que corresponde geográficamente a la Cuenca Amazónica, departamentos de Loreto, Ucayali, Madre de Dios, San Martín y zonas de la ceja de selva, selva alta y llano amazónico de los demás departamentos.

Art. 5º— El Instituto tiene su domicilio legal en la ciudad de Iquitos, capital de la provincia de Maynas, del departamento de Loreto, pudiendo establecer órganos subsidiarios en su jurisdicción.

Art. 6º— El Instituto tiene duración permanente e indefinida.

## CAPITULO II

### Del Patrimonio y Recursos Económicos

Art. 7º— Son bienes del Instituto los muebles e inmuebles que adquiera, los que le transfiera el Estado o cualquier entidad pública o privada, los que constituyen actualmente el CRIOR, los que adquiera para el cumplimiento de sus fines y los provenientes de legados y donaciones. Las donaciones en dinero o de bienes serán deducibles de la renta neta global de la persona natural o jurídica donante.

Art. 8º— Son rentas del Instituto.

a) El 3% de los ingresos provenientes del canon petrolero del departamento de Loreto, establecida por el Decreto-Ley 21678, y de los cánones que pudieran establecerse sobre la explotación de recursos naturales en la Cuenca Amazónica;

b) Las partidas que le consignare el Presupuesto General de la República.

c) Los ingresos propios que generen la prestación de servicios, los contratos que celebre con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales; y,

d) Los créditos internos y externos que concierte.

## CAPITULO III

### De la Organización

Art. 9º— Un Consejo Superior del Instituto responde de la política general de la investigación.

Se reúne ordinariamente dos veces al año.

Aprueba el Reglamento Interno del Instituto.

Acuerda los planes, programas, presupuesto y conce el balance anual.

Designa a los integrantes del Directorio.

Art. 10º— El Consejo Superior será integrado por:

a) El Presidente del Directorio, quien preside también el Consejo Superior.

b) Un representante de cada Universidad que funcione en los departamentos con territorio amazónico.

c) El Presidente o un representante de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo con jurisdicción amazónica.

d) Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

e) Un representante del Instituto Nacional de Planificación.

f) Un representante del Instituto Nacional de Cultura.

g) Un representante de la Confederación de Instituciones de Profesionales Universitarios Liberales (CIPUL).

h) Los representantes de las entidades que realizan investigación que el reglamento especifica.

i) Un representante de las organizaciones laborales y de las comunidades nativas; y,

j) Un representante de la Iglesia Católica.

Art. 11º— El Directorio es un organismo permanente que cumple los acuerdos del Consejo Superior y responde de la organización y de las labores del Instituto.

Art. 12º— El Directorio es elegido por el Consejo Superior y consta de un Presidente y de cuatro miembros integrantes. Su mandato es de tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez.

Art. 13º— Un Departamento Administrativo se encarga de las tareas contables de la logística, y en general del funcionamiento de las oficinas y del personal administrativo correspondiente.

Art. 14º— El Jefe del Departamento Administrativo actúa como Secretario del Consejo Superior y del Directorio, con voz pero sin voto.

Art. 15º— Un Departamento de Informática y Biblioteca, reúne todas las informaciones, publicaciones, trabajos que se hayan elaborado y que se estén realizando dentro y fuera del país, referentes a la Amazonía.

Art. 16º— Un Departamento de Difusión tiene a su cargo las impresiones, publicaciones del Instituto, propaganda, certámenes y conferencias.

Art. 17º— Un Departamento de Formación, tiene a su cargo la preparación del elemento humano su capacitación constante, el intercambio de becas, orientando su labor hacia la formación y adiestramiento de expertos en todas las áreas de investigación a cargo del Instituto. Requerirá para este efecto la cooperación de organismos nacionales y extranjeros.

Art. 18º— Los Jefes de los Departamentos así como el personal de todos ellos son nombrados por el Directorio.

#### **Asesoría**

Art. 19º— La Comisión de Asesoría cumple la elevada función de contribuir técnica y científicamente a los estudios del Instituto. Su coordinación está a cargo de un Coordinador de la Comisión designado por el Directorio.

Art. 20º— La Comisión de Asesoría se integra con expertos representantes de las entidades vinculadas a la investigación, y por invitados —a título personal— técnicos e investigadores calificados.

#### **Disposiciones Finales**

Art. 21º— El CRIOR (Consejo Regional de Investigación de ORDELORETO), se incor-

pora al Instituto de Investigaciones de la Amazonía con el personal necesario, sus bienes, instalaciones y recursos.

Los estudios realizados y los avances logrados por el CRIOR son aporte al Instituto que asume la responsabilidad que tuvo el CRIOR, ampliada a toda la Cuenca Amazónica dentro de los alcances de la presente Ley.

Art. 22º— El Instituto mantendrá contacto con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a través del Representante de este Consejo Nacional.

Art. 23º— El Instituto de Investigaciones de la Amazonía se conecta con el Gobierno Central a través del Ministro de Educación.

Art. 24º— El Instituto cuidará su expansión prudente, cautelosa y progresiva, evitando su burocratización. Irá ampliando los equipos técnicos especializados a medida que los estudios lo requieran y los recursos lo permitan.

Art. 25º— Una Comisión integrada por el Rector de la Universidad de la Amazonía, el Presidente de ORDELORETO y el Jefe del CRIOR es la encargada de poner en marcha el Instituto, convocando a la primera reunión del Consejo Superior. Cesa en sus funciones al ser instalado el primer Directorio.

Art. 26º— La presente Ley rige desde el día siguiente de su publicación.

Art. 27º— Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Diciembre de 1981

**Fernando Belaúnde T.**, Presidente Constitucional de la República.

**Manuel Ulloa Elías**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.